

ORDENANZA NÚMERO 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES CON CARÁCTER TEMPORAL.

ARTICULO 1º.- Fundamento, naturaleza y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa por ocupación de la vía pública con industrias callejeras y ambulantes con carácter temporal**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con industrias, callejeras o ambulantes, con carácter temporal. Y, en particular:

A) Mercadillo y venta ambulante.

B) Puestos de venta, instalados temporalmente.

C) Casetas, puestos, tómbolas y atracciones de Feria

D) Circos, atracciones, tómbolas, exposiciones y espectáculos, diferentes a las de Feria, e instalaciones de venta que sin ser consideradas quioscos ocupen la vía pública por un periodo temporal que exceda de tres meses, así como todo tipo de instalaciones no recogidas en otros epígrafes.

E) Rodajes cinematográficos y similares.

ARTICULO 3º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTICULO 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de de hecho y de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. Devengo y Período Impositivo.

Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin la correspondiente autorización municipal. A estos efectos se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia pertinente, salvo que se especifique expresamente la fecha de inicio de la ocupación y/o la temporalidad de la misma, en cuyo caso, serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

El período impositivo coincidirá con la duración de la ocupación por ejercicio económico.

ARTÍCULO 6ª. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTICULO 7º. Bases Imponible y Liquidable.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Superficie ocupada, medida en metros lineales o metros cuadrados por aprovechamiento, según el caso.
- b) Clase de ocupación.

ARTICULO 8º.- Tarifas y Cuotas Tributarias.

A1) Mercadillo:

- Por cada metro lineal de ocupación y día: **1,85 euros.**
- Cuota fija por día: **1,70 euros.**

A2) Por cada vehículo de venta ambulante y por día: **5,95 euros.**

B) Puestos en la vía pública sin estructura permanente o instalaciones similares por un periodo de tiempo que no exceda de tres meses de duración ininterrumpida:

- OCUPACIÓN DIARIA: Por día: **0,97 euros/m² o fracción**, con una cuota mínima irreducible de 10 euros, por este tipo de tarifa y ocupación.

- OCUPACIÓN MENSUAL de forma ininterrumpida. Tarifa por m² o fracción y mes, con Cuota mínima irreducible de 20 euros por este tipo de tarifa y periodo de ocupación mensual, independiente de la categoría:

CATEGORÍA 1 (Casco histórico y su Zona de Influencia).- **1,65 euros**.

CATEGORÍA 2 (Resto Casco Urbano).- **1,20 euros**.

CATEGORÍA 3 (Poblados, Polígonos Industriales y Extrarradio).- 0,80 euros.

C) Casetas, Puestos, Atracciones de Feria y similares:

CASSETAS DE FERIA: 1,25 euros/m²o fracción /Duración feria.

ATRACCIONES: 1,30 euros/m² o fracción /día.

ESPECTÁCULOS: 0,50 euros/m² o fracción /día.

PUESTOS Y SIMILARES: 0,55 euros/m²o fracción/día.

D) Circos, atracciones, tómbolas, exposiciones y espectáculos, diferentes a las de Feria, e instalaciones de venta que sin ser consideradas quioscos ocupen la vía pública por un periodo temporal que exceda de tres meses, así como todo tipo de instalaciones no recogidas en otros epígrafes. Por metro cuadrado o fracción y día, con una cuota mínima irreducible de 10 euros, para este tipo de tarifa y ocupación:

CATEGORÍA 2 (Resto Casco Urbano) : 0,18 euros.

CATEGORÍA 1(Casco histórico y su Zona de Influencia) : 0,25 euros.

CATEGORÍA 3(Poblados, Polígonos Industriales y Extrarradio): 0,12 euros.

E) Rodajes cinematográficos y similares.

a) Por rodaje cinematográfico o programas televisivo que no tenga carácter estrictamente documental y/o informativo: 0,96 euros/m² o fracción y día.

b) Por rodaje para grabaciones publicitarias: 2,67 euros/m² o fracción y día.

ARTICULO 9º.- Normas de Gestión y obligación de pago.

Con carácter general, los interesados en hacer un uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal de los recogidos en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar, en su caso, la correspondiente licencia o

autorización para ello, de forma previa o simultánea a la del pago de la tasa correspondiente, según el caso.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, para la utilización privativa o el aprovechamiento especial correspondiente, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Todas las autorizaciones a que se refieren la presente Ordenanza, tendrán carácter discrecional y por consiguiente podrán ser revocadas por la Alcaldía cuando se considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

De forma específica, y en referencia a las tarifas del **MERCADILLO**, tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la gestión de la misma se realizará mediante la aprobación del padrón anual correspondiente, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, salvo en los casos de declaración de alta o de baja, en los que de dicho periodo se deducirán los trimestres anteriores al del alta y/o los trimestres posteriores al de la baja. El cobro de esta tasa se realizará por trimestres naturales mediante recibo, una vez realizada la liquidación de alta correspondiente.

Los plazos de pago para cada uno de los trimestres naturales serán:

1er trimestre: desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo.

2º trimestre: desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio.

3er trimestre: desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre.

4º trimestre: desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre.

ARTICULO 10º. Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de la fecha del día primero del año dos mil dieciocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.